



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 609/2020
EXP. N.º 00867-2019-PHC/TC
LA LIBERTAD
KELLY SILENA ÁLVAREZ REYNA

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 25 de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, ha emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00867-2019-PHC/TC.

Asimismo, los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron sus votos en fecha posterior, coincidiendo con el sentido de la ponencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00867-2019-PHC/TC
LA LIBERTAD
KELLY SILENA ÁLVAREZ REYNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia que los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera votarán en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Kelly Silena Álvarez Reyna contra la resolución de fojas 183, de fecha 26 de noviembre de 2018, expedida por la Tercera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 28 de junio de 2018, doña Kelly Silena Álvarez Reyna se apersona a la sede de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a fin de interponer una demanda de *habeas corpus* verbal; y la dirige contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Víctor Larco, don Carlos Vásquez Llamo; y contra el jefe de la Oficina de Patrimonio de la referida municipalidad, don Rafael Fortunato Oliden Sevillano. Solicita que se le permita el libre acceso a su domicilio ubicado en la calle Flor de La Canela 793, urbanización Las Palmeras del Golf, distrito de Víctor Larco. Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Al respecto, la recurrente alega que, el 28 de junio de 2018, personal de la referida municipalidad se dirigió a las inmediaciones de su domicilio antes mencionado y comenzó a realizar trabajos en el terreno ubicado en la parte frontal de este. Asimismo, manifiesta que esta acción le ha cerrado el único acceso para ingresar y salir de su domicilio hacia la vía pública. Por ello, refiere que se está vulnerando su derecho a la libertad de tránsito, el de su familia y el de otras personas que viven por el lugar.

Contestación de la demanda

Mediante el escrito que obra en autos en fojas 28, la procuradora pública de la Municipalidad Distrital de Víctor Larco se apersona y contesta la demanda. Señala que es cierto que, con fecha 28 de junio de 2018, personal de la municipalidad se acercó a la urbanización Las Palmeras del Golf, específicamente, a la mz. D, lote 5, Flor de La Canela, a fin de realizar labores de limpieza y proceder a la construcción del cercado de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00867-2019-PHC/TC
LA LIBERTAD
KELLY SILENA ÁLVAREZ REYNA

dicho predio. Según sostiene, este bien es de dominio público y su posesión recae en la referida municipalidad según Partida Registral 11203293 de la Zona Registral V, sede Trujillo. Agrega que la propiedad donde se efectúan los trabajos por parte de la municipalidad, que colinda con el inmueble de la madre de la recurrente, estaba siendo utilizada de manera indebida, pues en la parte del fondo encontraron estacionados dos vehículos.

Añade que la demandante tiene acceso a la vía pública por la avenida La Encalada, pues la dirección que registra como contribuyente y declaración jurada de impuesto predial es mz. A, lote 8, de La Encalada. Por lo tanto, el único acceso, tal como afirma la recurrente, no es a través de la calle La Flor de la Canela 793, sino que su ingreso y salida principal es por La Encalada.

Resoluciones de primera y segunda instancia o grado

El Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 6 de julio de 2018, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*. Refiere que, conforme a la información recabada en la diligencia de constatación judicial, se corroboró que, por la calle La Encalada, mz. A, lote 8, la recurrente mantiene un área de acceso a su domicilio. Además, porque, ante el Ministerio Público, las partes han llegado a un acuerdo para que se permita el paso hasta que se aperture el ingreso por la calle La Encalada.

La Tercera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante la Resolución 8, de fecha 26 de noviembre de 2018, confirmó la resolución apelada por considerar que se encuentra fehacientemente acreditado que el domicilio de la madre de la recurrente está ubicado en la calle Las Flores, mz. A, lote 8, La Encalada. Por ende, la dirección otorgada por la demandante, calle La Flor de la Canela 793, urbanización Las Palmeras del Golf, no es el único acceso que tienen para ingresar y salir de su domicilio. Asimismo, señala que la demandada ha actuado en ejercicio regular de su derecho sobre un bien de dominio público y que se ha acreditado la existencia de una servidumbre de paso que proteja el acceso que la recurrente peticona.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le permita a la recurrente y a su familia el libre acceso a su domicilio, ubicado en la calle Flor de La Canela 793, urbanización Las Palmeras del Golf, distrito de Víctor Larco. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00867-2019-PHC/TC
LA LIBERTAD
KELLY SILENA ÁLVAREZ REYNA

Análisis del caso

2. La Constitución ha consagrado el proceso de *habeas corpus* como la garantía que procede contra el hecho u omisión de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, entre ellos, el derecho a la libertad de tránsito. Así, el propósito fundamental del *habeas corpus* restringido es tutelar el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*, que constituye la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él; y, en su acepción más amplia, en supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio. No obstante, puede ser condicionado y limitado por ley (cfr. sentencia recaída en el Expediente 07455-2005-PHC/TC F.J. 7).
3. Además, este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse de manera favorable en anteriores casos como en los que se ha acreditado (acta de constatación) que la restricción es de tal magnitud que se obstaculiza totalmente el ingreso al domicilio del demandante, esto es, el “desplazarse libremente [...], entrar y salir, sin impedimentos” (cfr. sentencia recaída en el Expediente 5970-2005-PHC/TC FJ 11 y 14).
4. En el caso de autos, la recurrente alega que, el 28 de junio de 2018, personal de la referida municipalidad se constituyó a las inmediaciones de su domicilio, ubicado en la calle Flor de La Canela 793, urbanización Las Palmeras del Golf, distrito de Víctor Larco, y comenzó a realizar trabajos en el terreno localizado en la parte frontal de este. Asimismo, manifiesta que dicha acción le ha cerrado el único acceso que tiene para ingresar y salir de su domicilio hacia la vía pública. Por ello, refiere que se está vulnerando su derecho a la libertad de tránsito, el de su familia y el de otras personas más que viven por el lugar.
5. Al respecto, en fojas 14 de autos, obra el acta de inspección judicial de fecha 28 de junio de 2018, en el cual se señala lo siguiente: “[...] se deja constancia [de] que en mérito a lo señalado, se verifica que la demandante tiene acceso a su inmueble por el terreno antes mencionado [...]”.
6. Por otro lado, conforme a la información contenida en el documento sobre información al contribuyente que obra en autos en fojas 37, el domicilio de la recurrente se encuentra ubicado en la calle Las Flores, mz. A, lote 8, La Encalada. De igual forma, según la declaración jurada del impuesto predial del ejercicio fiscal 2018 de doña Hilda Josefina Reyna Ravello, madre de la demandante (folio 39), el domicilio que registra se encuentra en la precitada dirección. También, en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00867-2019-PHC/TC
LA LIBERTAD
KELLY SILENA ÁLVAREZ REYNA

memorial presentado con fecha 7 de julio de 2017, ante la Municipalidad demandada (folio 118), una de las suscribientes es la recurrente (folio 123), siendo que se presenta con dirección en “Manzana A, Lote 8, Las Flores, Dpto. 402”. En el mismo sentido, en el reporte sobre consumo de luz a nombre de la accionante que obra en autos en fojas 124, se registra la dirección antes anotada.

7. A partir de ello, se acredita que la dirección que indica la recurrente no es el único acceso que tiene para ingresar y salir de su domicilio, toda vez que dicho inmueble cuenta con una salida en la calle Las Flores, mz. A, lote 8, de la Encalada, esto es, a la espalda del lugar en el que la municipalidad emplazada viene construyendo el cerco perimétrico en cuestión.
8. Por lo expuesto, para este Tribunal, queda claro que no se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad de tránsito. En tal sentido, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00867-2019-PHC/TC
LA LIBERTAD
KELLY SILENA ÁLVAREZ REYNA

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **INFUNDADA** la demanda.

Lima, 12 de octubre de 2020

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00867-2019-PHC/TC
LA LIBERTAD
KELLY SILENA ÁLVAREZ REYNA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, en la medida que declara infundada la demanda. No obstante, considero necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
2. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener en cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
3. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
4. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00867-2019-PHC/TC
LA LIBERTAD
KELLY SILENA ÁLVAREZ REYNA

estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.

5. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
6. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicossomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
7. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00867-2019-PHC/TC
LA LIBERTAD
KELLY SILENA ÁLVAREZ REYNA

su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

8. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N.º 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N.º 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N.º 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N.º 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
9. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).
10. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00867-2019-PHC/TC
LA LIBERTAD
KELLY SILENA ÁLVAREZ REYNA

libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.

11. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
12. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
13. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).
14. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00867-2019-PHC/TC
LA LIBERTAD
KELLY SILENA ÁLVAREZ REYNA

corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.

15. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexas. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad “(...) si peligrá la libertad o seguridad por dicha expulsión” (25.5 CPConst).
16. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.
17. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00867-2019-PHC/TC
LA LIBERTAD
KELLY SILENA ÁLVAREZ REYNA

el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.

18. Por último, en relación con los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.

Lima, 29 de setiembre de 2020

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA